



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300820180027900	Ejecutivo	Victor Manuel Ramos Ramos	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	23/02/2022	Auto Ordena - Remitir El Expediente Digital, Al Contador Adscrito
08001333300820210018700	Nulidad	Rafee Cure Angarita	Secretaria De Hacienda Departamental Del Atlantico	23/02/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechazar El Medio De Control
08001333300820210015300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alejandro Junior Simarra Miranda	Alcaldía De Soledad - Secretaria De Educacion De Soledad	23/02/2022	Auto Fija Fecha - El Día 30 De Marzo De 2022, A Las 1030 Am..
08001333300820210020900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alfonso Rafael Charris Jimenos	Departamento Del Atlantico Secretaria De Educacion Departamental	23/02/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechazar El Medio De Control
08001333300820210004800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Consuelo Lina Blanquicott Zambrano	La Nacion - Ministerio De Educacion Y Otros	23/02/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechazar El Medio De Control

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

be576658-9d5c-40a5-b46e-cc8165b5f637



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300820210016400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Donaldo Manuel Hernandez Rodriguez	Superintendencia De Notariado Y Registro Y Otro	23/02/2022	Auto Decide - Aceptar La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001333300820210013300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Freddy Adel Guerra Mendez Y Otro	Nacion Ministerio De Defensa Policia Nacional	23/02/2022	Auto Fija Fecha - El Día 8 De Junio De 2021, A Las 10:00 A.M.,
08001333300820210020500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Sonia Villarraga Junco	La Nacion Ministerio De Defensa Nacional	23/02/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechazar El Medio De Control
08001333300820210003200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Obed Yair Cervantes Sanabria	Alcaldia Municipal De Candelaria	23/02/2022	Auto Fija Fecha - El Día 10 De Marzo De 2022, A Las 900 A.M.
08001333300820190013800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ronald Eduardo Montenegro Gutierrez	Municipio De Soledad, Transito De Soledad	23/02/2022	Auto Concede Termino - Corre Traslado
08001333300820180020800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Orlando Salvador Castillo Rodriguez	Empresa Social Del Estado Centro Materno Infantil E.S.E- Ceminsa	23/02/2022	Auto Fija Fecha - El Día 7 De Abril De 2022, Alas 11:00 A.M.

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

be576658-9d5c-40a5-b46e-cc8165b5f637



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300820210011500	Reparacion Directa	Albeiro Enrique Leon Cervantes Y Otro	Policía Nacional	23/02/2022	Auto Fija Fecha - El Día 30 De Marzo De 2022, A Las 900 A.M..
08001333300820200010400	Reparacion Directa	Ivan Enrique Pardo Quezada	Nacion- Rama Judicial- Direccion De Administracion Judicial	23/02/2022	Auto Ordena - Oficiese
08001333300820200010300	Reparacion Directa	Leonel Gustavo Guerrero Camargo	Nacion- Rama Judicial- Direccion De Administracion Judicial	23/02/2022	Auto Concede Termino - Córrese Traslado A Las Partes
08001333300820210001100	Reparacion Directa	Otros Demandantes Y Otros	Nacion Ministerio De Defensa Policia Nacional	23/02/2022	Auto Fija Fecha - El Día 25 De Marzo De 2022, A Las 1000 A.M.
08001333300820210014100	Reparacion Directa	Samir Orlando Mercado Garcia	La Nacion Rama Judicial Fiscalia General De La Nacion	23/02/2022	Auto Fija Fecha - El Día 8 De Junio De 2021, A Las 1100 A.M

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

be576658-9d5c-40a5-b46e-cc8165b5f637



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, febrero 23 de 2022

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2021-00209-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALFONSO RAFAEL CHARRIS JIMENOS
<b>Demandados</b>	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda no fue subsanada.

Sírvase proveer.

**Dr. ALVARO RUIZ SALAS**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-** Febrero 23 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha octubre 29 de 2021, notificado por estado electrónico No. 76 de noviembre 2 de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del proceso de la referencia; la inadmitió y ordenó su corrección, al observarse el siguiente defecto que debía ser previamente subsanados por la parte actora:

-No envió simultáneamente la demanda a la entidad demandada, incumpliendo así con el artículo 35 que modificó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

En ese orden, y vencido el término para realizar las correcciones señaladas, se advierte que la parte demandante no la subsanó.

Teniendo en cuanto lo anterior, resulta pertinente traer colación lo dispuesto en numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, el cual, refiriéndose a las causales de rechazo de la demanda, señala:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Así las cosas, esta agencia judicial rechazará la presente demanda, en virtud del el Núm. 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00209-00**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Rechazar** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por ALFONSO RAFAEL CHARRIS JIMENOS, contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO,, de conformidad a las razones que anteceden.

**SEGUNDO.** - Comuníquese al apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.**-Se recuerda que el correo del Despacho para recibir los memoriales, contestaciones u otro escrito, es [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57aa5ec9c67044e6001683eb677273440720d2998eedcbfd8b390957ad9910d3**

Documento generado en 22/02/2022 02:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00187-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	RAFEE CURE ANGARITA.
<b>Demandada:</b>	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda no fue subsanada.

Sírvase proveer.

**Dr. ALVARO RUIZ SALAS**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.-** Febrero 23 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha octubre de 2021, notificado por estado electrónico No. 74 del 25 de octubre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del proceso de la referencia; la inadmitió con fundamento en las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y los actos acusados, se debe indicar, que no se está en presencia de un proceso con las características del medio de control de nulidad, por cuanto no se demanda un acto administrativo de carácter general, sino un acto administrativo de contenido particular, del cual además se persigue un restablecimiento del derecho, por consiguiente, el medio de control adecuado para esta demanda es el de, nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>.

En razón a lo anterior, se inadmitirá la demanda, a fin de que la parte actora la adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el cumplimiento de cada uno de sus requisitos.

De igual manera, revisada la demanda se aprecia:

- Contra las resoluciones No. 5 – SP – 0388 de febrero 18 de 2021, y No. 5 – SP – 0389 de febrero 18 de 2021, procedía el recurso de reconsideración, por lo cual le solicita a la parte actora, que allegue constancia de haberse interpuestos los mismos; los actos que los resolvieron, con su respectiva constancia de notificación.
- Estimación razonada de la cuantía, artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Concepto de violación, artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, artículo 162 del C.P.A.C.A.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00187-00**

En ese orden, y vencido el término para realizar las correcciones señaladas, se advierte que la parte demandante no la subsanó.

Teniendo en cuanto lo anterior, resulta pertinente traer colación lo dispuesto en numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, el cual, refiriéndose a las causales de rechazo de la demanda, señala:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Así las cosas, esta agencia judicial rechazará la presente demanda, en virtud del el Núm. 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Rechazar** el medio de control de presentado por el señor RAFEE CURE ANGARITA, contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO., de conformidad a las razones que anteceden.

**SEGUNDO.** - Comuníquese a la apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dc78aa14bd5433884e6356c9386ce208adb5f509618c409206f6619f2af99c8**

Documento generado en 22/02/2022 10:58:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00153-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	ALEJANDRO JUNIOR SIMARRA MIRANDA.
<b>Demandada:</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Febrero 23 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la entidad demandada no dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, por lo que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. Sírvasse proveer

ALVARO RUIZ SALAS  
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Febrero 23 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 38 y 39-1º de la Ley 2080 de 2021, se fijará el 30 de marzo de 2022, a las 1030 AM. para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4º del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00153-00**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 30 de marzo de 2022, a las 1030 AM., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Se recuerda que el correo del Despacho para recibir los memoriales, contestaciones u otro escrito, es [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**138cf6b35f6177dce74c7db395abaa4c916d3aaa18e74a958cdeb4e321d2808c**  
Documento generado en 22/02/2022 10:57:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2021-00133-00.
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandantes</b>	FREDDY ADEL GUERRA MENDEZ y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. ALVARO RUIZ SALAS**

Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –**  
Febrero 23 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00133-00

Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 8 de junio de 2021, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 8 de junio de 2021, a las 10:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**3**

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00133-00**

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

hc

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1c2d5a9f682186f496fc36a5df5ac27a8f9ebd916093362ce69a8670976b4ce**

Documento generado en 22/02/2022 10:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00048-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	CONSUELO LINA BLANQUICETT ZAMBRANO.
<b>Demandadas:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda no fue subsanada.

Sírvase proveer.

**Dr. ALVARO RUIZ SALAS**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.-** febrero 23 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 16 de abril de 2021, inadmitió la demanda, a fin de que se allegara por la parte actora, las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, de igual manera, se le recalcó que debía allegarse, la Constancia de hacerse agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, el auto del 23 de febrero del año 2021 proferido por el Juzgado 3° Administrativo

Posteriormente por auto del 10 de septiembre de 2021, se mantuvo el expediente en Secretaría para que la parte actora allegara Constancia de hacerse agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, el auto del 23 de febrero del año 2021 proferido por el Juzgado 3° Administrativo, que enuncia en los puntos 12 y 13 del acápite de pruebas de la demanda; y el video identificado como “El video con el cual el accionante participó en la ECDF III cohorte”, el cual no fue adjuntado y la constancia del envío del escrito de subsanación a la entidad demanda, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En ese orden, y vencido el término para realizar las correcciones señaladas, se advierte que la parte demandante no la subsanó.

Teniendo en cuanto lo anterior, resulta pertinente traer colación lo dispuesto en numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, el cual, refiriéndose a las causales de rechazo de la demanda, señala:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00048-00**

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Así las cosas, esta agencia judicial rechazará la presente demanda, en virtud del el Núm. 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Rechazar** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora CONSUELO LINA BLANQUICETT ZAMBRANO contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL., de conformidad a las razones que anteceden.

**SEGUNDO. -** Comuníquese a la apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb87cd3a85a50cea761843fbb1888d56cbdd6556798c4baba27ba170d3a51ea3**

Documento generado en 22/02/2022 02:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2021-00011-00.
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	LUZ ELENA CARREÑO OSPINO Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. ALVARO RUIZ SALAS**

Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –**  
Febrero 23 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00011-00

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 25 de marzo de 2022, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

### DISPONE

**PRIMERO:** Fíjese el día 25 de marzo de 2022, a las 1000 a.m. ., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
hc



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**3**

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00011-00**

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b651e9612186bcab11b12892e39b19d51bee84449b65da70c67674ad28265a32**  
Documento generado en 22/02/2022 10:54:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2020-00103-00.
<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante:</b>	LEONEL GUSTAVO GUERRERO CAMARGO.
<b>Demandada:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (SECCIONAL BARRANQUILLA).
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el periodo probatorio se encuentra vencido y no hay más pruebas que practicar. Sírvase proveer.

**ALVARO RUIZ SALAS**

Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, Febrero 23 de 2022

Visto el Informe Secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra vencida, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos. Dentro del mismo término, la señora Agente del Ministerio Público puede emitir concepto si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00103-00

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff391a1915dd0851fc086878d345fd206f8143e93b3119f8b6c8cd4bae913908**

Documento generado en 22/02/2022 10:52:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2018-00279-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVA
<b>Demandante</b>	VICTOR MANUEL RAMOS RAMOS
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>Juez (a)</b>	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Febrero 23 de 2022

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el señor apoderado de la parte ejecutada describió el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentando objeción a la liquidación presentada

Sírvase proveer lo pertinente.

**Dr. ALVARO RUIZ SALAS**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA,** Febrero 23 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y en consideración a que se encuentra pendiente aprobar la actualización del crédito dentro del proceso de la referencia, sin embargo como se requiere la asistencia de un Contador y este despacho no tiene asignado uno, se dispondrá remitir el expediente al Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que nos apoye en la actualización de la liquidación del presente crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Remitir el expediente digital, al Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que nos apoye en la actualización del crédito del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Una vez regresado el expediente, regrese al Despacho para proveer.

**TERCERO.** Al momento de dar respuesta enviarla al correo institucional del despacho [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez**  
**Juez**

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00279-00

**Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9ecbfc2bdd7625a5f6cf4f9ba09abe2e9493a9731fa1829b7ae8896182b64a4**

Documento generado en 22/02/2022 10:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00205-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	MARÍA SONIA VILLARRAGA JUNCO.
<b>Demandada:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda no fue subsanada.

Sírvase proveer.

**Dr. ALVARO RUIZ SALAS**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.-** Febrero 23 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha octubre de 2021, notificado por estado electrónico No. 74 del 25 de octubre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del proceso de la referencia, la inadmitió y ordenó su corrección, por cuanto el señor apoderado de la parte demandante no razonó la cuantía, de conformidad a lo establecido en el (No. 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

En ese orden, y vencido el término para realizar las correcciones señaladas, se advierte que la parte demandante no la subsanó.

Teniendo en cuanto lo anterior, resulta pertinente traer colación lo dispuesto en numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, el cual, refiriéndose a las causales de rechazo de la demanda, señala:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Así las cosas, esta agencia judicial rechazará la presente demanda, en virtud del el Núm. 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00205-00**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Rechazar** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por MARÍA SONIA VILLARRAGA JUNCO, por medio de apoderada, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, de conformidad a las razones que anteceden.

**SEGUNDO.** - Comuníquese al apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.**-Se recuerda que el correo del Despacho para recibir los memoriales, contestaciones u otro escrito, es [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c03275d81c499bbdb54c82aa63b5cb55ae37911528bf4cfb0e28cda254672c75**

Documento generado en 22/02/2022 10:58:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2021-00110-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	DONALDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Barranquilla, febrero 23 de 2022. INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, indicando que esta figura jurídica procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y así como tampoco medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la litis en concordancia con el artículo 174 del CPACA.

Sírvase proveer

ALVARO RUIZ SALAS  
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Febrero 23 de 2022

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición formulada por el apoderado de la parte actora.

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se dispuso la admisión de la demanda,

Posteriormente, por medio de escrito enviado vía correo electrónico del despacho el 20 de septiembre de 2021, el apoderado del demandante presentó subsanación de la demanda y en escrito de fecha 18 de febrero de 2022, solicitó el retiro de la demanda.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 174, regula la posibilidad de retirar la demanda en los siguientes términos:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado las medidas cautelares."

Conforme a lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma para la aceptación del retiro de la demanda, comoquiera que en el presente asunto no se ha admitido la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el presente asunto, realícense las anotaciones de rigor y déjese la correspondiente constancia en el sistema TYBA.

**. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00110-00

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2a47407fd6e7fed592f5964b6ebb6e1a4cb61afc9c6cec73f2d77951ecdcf06**

Documento generado en 22/02/2022 12:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla**

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-008-2021-00141-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	SAMIR ORLANDO MERCADO GARCÍA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>JUEZ</b>	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. ALVARO RUIZ SALAS**

Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –**  
Febrero 23 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00141-00

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 8 de junio de 2021, a las 1100 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

### DISPONE

**PRIMERO:** Fíjese el día 8 de junio de 2021, a las 1100 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ

hc



Radicado: 08001-33-33-008-2021-00141-00

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e74dc5ef02746bdadd3773fb312c3339cc5c4270a6fac43626f90c9a814b307**

Documento generado en 22/02/2022 10:57:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2021-00115-00.
<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandante</b>	ALBEIRO ENRIQUE LEON CERVANTESY OTROS
<b>Demandados</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Febrero 23 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, pero no propuso excepciones, por lo que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. Sírvase proveer.

ALVARO RUIZ SALAS  
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Febrero 23 de 2022

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 38 y 39-1º de la Ley 2080 de 2021, se fijará el 30 de marzo de 2022, a las 900 A.M.. para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4º del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 30 de marzo de 2022, a las 900 A.M., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00115-00**

tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Se recuerda que el correo del Despacho para recibir los memoriales, contestaciones u otro escrito, es [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e127236dddc2bcb8c5dac5369e0c37ac80f920e80891495b10f1661e473738ea**  
Documento generado en 22/02/2022 10:56:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-008-2021-00032-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	OBED YAIR CERVANTES SANABRIA.
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO
<b>JUEZ</b>	<b>HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ</b>

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. ALVARO RUIZ SALAS**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** – Febrero 23 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00032-00**

solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 10 de marzo de 2022, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 10 de marzo de 2022, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00032-00**

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

hc

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**952488bff1f8aedcf05b22eca046408134091557040faa417f572b46e4c27ac4**

Documento generado en 22/02/2022 10:54:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00104-00.
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	IVAN ENRIQUE PARDO QUEZADA
<b>Demandados</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Febrero 23 de 2022

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el Juzgado 6° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, no ha remitido Copia del expediente con Radicado: 08001-33-33-007-2015-00589-00, solicitado en la audiencia inicial del 21 de junio de 2021.

Sírvase proveer lo pertinente.

**Dr. ALVARO RUIZ SALAS**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, febrero 23 de 2022

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el Juzgado 6° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, haya remitido Copia del expediente con Radicado: 08001-33-33-007-2015-00589-00, donde figuraron como demandantes el señor FRANCISCO DE PAULA SOLANO Y OTROS contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, e indicar si en ese proceso figuró como demandante el señor IVÁN ENRIQUE PARDO QUEZADA; y la fecha de notificación o ejecutoria del auto calendarado 28 de noviembre de 2017, que rechazó la demanda, por lo que se les requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Oficiese nuevamente al Juzgado 6° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, nos haya remitido Copia del expediente con Radicado: 08001-33-33-007-2015-00589-00, donde figuraron como demandantes el señor FRANCISCO DE PAULA SOLANO Y OTROS contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, e indique si en ese proceso figuró como demandante el señor IVÁN ENRIQUE PARDO QUEZADA; y la fecha de notificación o ejecutoria del auto calendarado 28 de noviembre de 2017, que rechazó la demanda.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00104-00**

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b4a34173452cef8f104c44a9004fd27057a52ed56a9e9e94a818c8c8a8fdceb**

Documento generado en 22/02/2022 02:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2019-00138-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIÉRREZ
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) – TRANSITO DE SOLEDAD.
<b>Juez (a)</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, febrero 23 de 2022

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la señora apoderada de la parte demandante, presentó escrito en el cual desiste del proceso.

Sírvase proveer

**ALVARO RUIZ SALAS**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, febrero 23 de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, apoderada del demandante, señor RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, presentó solicitud de desistimiento del proceso en referencia.

De conformidad con el artículo 316 del CGP, se procede correr traslado del escrito de desistimiento al señor apoderado del Municipio de Soledad (Atlántico)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**251aa670a3a72072c4ce08e7df32072dd9e25419674bb4989f9e7bdf3ec474f4**

Documento generado en 22/02/2022 02:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-008-2018-00208-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ORLANDO SALVADOR CASTILLO ROSDRIGUEZ
<b>DEMANDADOS</b>	ESE CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA (CEMINSA)
<b>JUEZ</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Febrero 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la audiencia de pruebas realizada el 18 de febrero de 2022, que se citó a las partes para la audiencia de pruebas el día 07 de abril de 2022 a las 09:00 a.m., cuando en esa fecha y hora está programada la audiencia inicial con radicado 2020-00206

Sírvase proveer.

ALVARO RUIZ SALAS  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –**  
Febrero 23 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y por cierto lo dicho en él, se procede fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, para el día 07 de abril de 2022 a las 011:00 a.m., a efecto de recepcionar el testimonio del señor JULIO DE LOS REYES SARMIENTO, a solicitud del señor apoderado de la entidad demandada.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para continuar con la Audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día 7 de abril de 2022, alas 11:00 A.M., conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**2**

**Radicado: 08001-33-33-008-2018-00208-00**

hc

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f44688e2056e978e868dcb876baa9183e8eebcde03c7480316968214ffc81a4**  
Documento generado en 22/02/2022 10:51:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**